

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de marzo de 1941 para la aplicación de la Ley de Colonizaciones de interés local del 25 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de noviembre de 1940 faculta al Instituto Nacional de Colonización para otorgar anticipos reintegrables sin interés hasta un 40 por 100 del Presupuesto de determinadas mejoras territoriales que se realicen por particulares, Ayuntamientos, etc. Siendo la finalidad de esta Ley la impulsión de toda iniciativa privada, encaminada a revalorizar el patrimonio rústico, pero especialmente los más modestos y necesitados de estímulo y ayuda, conviene que, aun tomando las garantías necesarias para asegurar el reintegro del anticipo como la Ley preceptúa, sean aquéllas lo suficientemente flexibles para no malograr con su complicación y rigidez la expresada finalidad de dicha disposición.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización que el artículo 12 de la citada Ley le confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los anticipos reintegrables que se conceden a propietarios que los soliciten individualmente se clasificarán, con relación a la garantía exigible, en dos grupos:

- a) Anticipos inferiores a 7.500 pesetas.
- b) Anticipos superiores a 7.500 pesetas.

Para la concesión de anticipos comprendidos en el grupo a) bastará la garantía personal del peticionario integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo. Esta solvencia será determinada, en cada caso, por el Instituto Nacional de Colonización, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 2.º Para la concesión de anticipos incluidos en el grupo b), la garantía personal del peticionario se asegurará con la firma de dos fiadores o de una Entidad que respondan conjunta y solidariamente de las obligaciones del beneficiario y cuya solvencia será determinada por el Instituto Nacional de Colonización, previos los informes que estime pertinentes.

Art. 3.º Si el anticipo fuera concedido a una Agrupación de peticionarios constituida con el solo fin de solicitar auxilio para una misma mejora, se

entenderá que lo dispuesto anteriormente será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Art. 4.º Para la determinación de la clase de garantía exigible se computarán todos los auxilios que se concedan a un mismo propietario; por tanto, si con anterioridad le hubieran sido hechos uno o más anticipos y se solicitasen otros nuevos cuyo total importe sumado a los anteriores rebasase alguno de los límites señalados en el artículo 1.º, su concesión sólo podrá hacerse mediante la prestación de la garantía correspondiente a la totalidad.

Art. 5.º El auxilio económico a los Ayuntamientos rurales se otorgará a petición de éstos, formulada en cumplimiento de acuerdo municipal, del que se certificará en la petición y en virtud del cual se comprometa la Corporación a afectar al reintegro del anticipo el producto de uno o varios arbitrios municipales determinados, correspondientes al presupuesto del año o años en que deba hacerse el pago. El Instituto Nacional de Colonización, podrá, en todo caso, solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto de la efectividad de dicha garantía. Una vez concedido el auxilio lo comunicará a dicha Delegación de Hacienda, para que, en su día, exija como trámite previo a la aprobación del correspondiente presupuesto la formalización de dicha afectación.

Art. 6.º Los anticipos a Sindicatos locales sólo se harán con la garantía mancomunada y solidaria de todos los propietarios sindicados, del número de ellos suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de aquellas cantidades o con la subsidiaria de persona o Entidad que ofrezca al Instituto garantía suficiente. La petición será formulada por quien tenga facultad para ello, con arreglo a los Estatutos de la Organización solicitante que hayan sido debidamente aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos e inscritas en el correspondiente Registro.

Análogas normas serán de aplicación a los anticipos que se concedan a otra clase de Entidades agrícolas.

Art. 7.º Las fincas en que las mejoras se realicen quedan afectas especialmente al pago de los anticipos por el solo hecho de la concesión de éstos y no podrán ser objeto de enajenación o gravamen sin la



autorización del Instituto Nacional de Colonización o previo reintegro de las cantidades prestadas, reputándose fraudulento cualquier acto realizado contraviniendo esta prohibición.

Art. 8.º El Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la facultad que le otorga el artículo 3.º del Decreto de 18 de octubre de 1939, utilizará la vía administrativa de apremio para el reintegro de las cantidades adelantadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 91

Secretaría de Orden Público

Habiéndose prohibido terminantemente el acceso a Madrid, de toda persona que no lleve salvoconducto expedido por mi Autoridad y sellado por el de este Gobierno Civil, se hace saber a todos los señores Alcaldes de esta Provincia, que hasta nueva orden no pueden expedir dichos documentos para aquella Capital, quedando en suspenso la validez de los concedidos hasta ahora, incluso los carnet oficiales profesionales, y si alguna persona tuviera necesidad imprescindible de trasladarse a aquella Capital lo solicitará de este Gobierno Civil.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 29 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglion Jornet.

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 3 de 1940, interpuesto por D. Vicente Pedromingo, vecino de esta Ciudad, contra el acuerdo de la Comisión gestora del excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, de fecha 25 de Abril último, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA NUMERO 2.

Señores:

Presidente,

Don Agustín Romero Fustegueras.

Magistrado,

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casa.

Magistrado suplente,

Don Domingo M.ª de Ibarra y Goicoechea.

Vocales,

Don Eusebio Criado Manzano y D. Baltasar Zabala y Bernad.

desestimando el informe del señor Arquitecto municipal y denegando licencia para efectuar las obras de la finca de dicho recurrente, número 3, de la calle de la Mina, de esta Ciudad.

Resultando: Que por referido recurrente D. Vicente de Pedromingo de la Riva, en escrito de fecha de 15 de Julio del año actual, interpuso el presente recurso para que en su día se dejase nulo y sin ningún efecto, acuerdo de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 25 de Abril del año en curso, por el que se negó al exponente el derecho de abrir dos huecos en la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle de la

Mina, núm. 3, de esta Capital, acompañando a mencionado escrito, oficios números 3408 y 2791 del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en los que se comunica la denegación de licencia y la reposición del acuerdo, en mencionados escritos se relatan todos los actos realizados desde que se pidió la autorización para la ejecución de las obras y asimismo los preceptos legales en que el Ayuntamiento hubo de fundarse para la denegación de aquella, haciéndose consideraciones extensivas a demostrar que no procedía tal denegación, alegándose a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes.

Resultando: Que en proveído de 17 de Junio del año en curso, se tuvo por interpuesto el recurso de plena jurisdicción, contra el acuerdo de la Comisión gestora de esta Capital de 25 de Abril último, ordenando su tramitación y reclamándose el expediente administrativo y la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» y traído el expediente al pleito en el que se contiene la solicitud pidiendo permiso decreto de la Alcaldía de pase al Arquitecto y Comisión de Obras, informe del señor Arquitecto, proyecto compuesto de memoria y planos; informe de la Comisión de Vías y Obras en que se desestimó la autorización por estar la fachada principal sujeta a nueva alineación; acuerdo del Ayuntamiento desestimando la petición, traslado del acuerdo al interesado, recurso de reposición del mismo, diligencia de haberse presentado en plazo, decreto pasa a informe del Concejal Síndico, informe del mismo no se acceda a la reposición, acuerdo de la Comisión gestora en la que se desestima aquella y traslado del acuerdo al interesado.

Resultando: Que D. Vicente Pedromingo y de la Riva, en 10 de Abril del año actual, y en su escrito en que formuló la demanda contenciosa, expone como hechos que el proyecto y plano que presentó al Ayuntamiento solicitando la autorización necesaria para la ejecución de obras de reforma en un local que tiene en la calle de Calnueva, núm. 6, con entrada independiente por la calle de la Mina, núm. 3, convirtiendo aquél en vivienda; y, a este efecto, se le concedía la apertura de dos huecos de ventana a la última calle dicha, pasó a informe del Sr. Arquitecto que lo emitió favorable a la petición, y no obstante, la Comisión de Obras informó de manera opuesta por oponerse a ello el artículo 518 de las Ordenanzas municipales, informe que confirmó la Gestora del excelentísimo Ayuntamiento. Esta se fundó en referido artículo, que dice: «Tampoco se consentirá en convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderá a perpetuar los defectos de la antigua alineación, y al denegar lo pedido fundado en aquel precepto, el Ayuntamiento, en escrito dirigido al recurrente, dice: «que desestimando el informe del Sr. Arquitecto municipal y aceptando el de la Comisión Auxiliar de Obras, acuerda denegar aquella, ya que a la ejecución de las mismas se opone el artículo 518 de las Ordenanzas Municipales, como consecuencia de estar sujeta a alineación la fachada principal».

De donde se desprende, según el recurrente, la contradicción en el acuerdo recurrido, pues por un lado afirman que se trata de una fachada sujeta a alineación y, por otro, aplican el artículo 518 de las Ordenanzas que prohíbe convertir una pared de cerramiento en fachada. La pared de que se trata, es de cerramiento como todas las paredes de cualquiera otra finca; pero no debe considerarse así en la parte en que se pretende abrir los huecos, ya que sobre esta pared carga o sujeta el armazón del local interior construido de antiguo, y, por tanto, en la actualidad y hace ya muchos años, esa pared está convertida en fachada; es decir, que por la apertura de dos ventanas no se convierte la pared en fachada. A continuación el recurrente alega, como fundamentos de derecho, los artículos 223 y 224 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, el artículo 518 y 514 de las Ordenanzas Municipales y el 517 de aquellas, suplicando que en su día se dicte sentencia que declare nulo y sin ningún efecto el acuerdo de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 25 de Abril del año en curso por el que se negó al exponente el derecho de abrir dos huecos en la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle de la Mina, núm. 3, de esta Capital.

Resultando: Que en providencia de 17 de Julio siguiente se tuvo por formalizada la demanda y que se emplazara al Sr. Fiscal Abogado del Estado con entrega de la copia para que la contestase en el término de quince días, una vez recibido el expediente, como así se acordó en providencia de 22 del mismo mes; contestándose por el señor Fiscal, en escrito fecha 11 de Junio de 1940, alegan-

do, como hechos, los que se desprenden del expediente gubernativo y escrito de demanda del actor, exponiendo como fundamentos de derecho el artículo 518 de las Ordenanzas Municipales, por virtud de lo cual, el Tribunal debe desestimar la demanda porque en virtud de dicha disposición la fachada principal está sujeta a alineación, razón principal de dicho artículo, y al concederse la autorización se aumentaría el valor de la finca y se perpetuarían los defectos de la fachada, por lo que es aceptado y justo el acuerdo recurrido, sin que se oponga a ello los demás artículos citados de contrario de las Ordenanzas Municipales, puesto que con las obras que el recurrente pretende realizar, se conseguían las condiciones que exige el artículo 514, alegadas por el recurrente, y termina con la réplica al Tribunal de que se sirva resolver el presente recurso, desestimando la demanda de D. Vicente Pedominco de la Riva, confirmando, por consiguiente, la resolución recurrida.

Resultando: Que en providencia de 13 de Julio del año en curso, se tuvo por contestada la demanda, entregándose las copias a la parte demandante, dándose traslado de las actuaciones para instrucción al recurrente y Fiscal de la jurisdicción por el término legal a cada uno.

Dándose por instruido el recurrente, en escrito fecha 17 del mismo mes y año, en el cual dice que el Sr. Fiscal sostiene que las alegaciones hechas en su escrito de demanda no desvirtúan o contradicen el fundamento principal y único del acuerdo recurrido, que es el artículo 518 de las Ordenanzas Municipales, y sin justificar en lo más mínimo esta afirmación ni proponer prueba de ninguna clase, indica que el Tribunal debe desestimar la demanda. El artículo referido dice: «Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería a perpetuar los defectos de la antigua alineación». El acuerdo del Ayuntamiento se basa en que la fachada donde se han de abrir los huecos es una pared de cerramiento que se convertirá en fachada si se consiente la apertura solicitada y por ello se aplica el artículo 518 de las Ordenanzas Municipales. En el escrito se decía que la fachada no sufriría cambio alguno, toda vez que está formada desde muy antiguo, demostrando a continuación lo que es una pared de cerramiento y que, según se define, la parte donde se pretende abrir los huecos es fachada y no cerramiento y el Fiscal afirma en su escrito que se trata de la fachada principal y no una pared de cerramiento que es lo que afirma el recurrente, y, así se deduce, cuando habla de la aplicación del artículo 518 que prohíbe las obras cuando hayan de convertir una pared de cerramiento de fachada, manifestando asimismo el Fiscal, que con esta autorización se aumentaría el valor de la finca y se perpetuarían los defectos de la fachada, afirmando aquél que se trata de una fachada en cuanto el artículo 514 de las referidas Ordenanzas, citado por el Fiscal, dice así: «También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación del plano y demás requisitos, todas aquellas obras que traten de mejorar las fincas, aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de línea, con tal que no afecten sus condiciones de vida o duración o que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, comodidad, salubridad y ornato»; deduciéndose de ello, por el recurrente, su inaplicación, y, por último, el Sr. Fiscal, en sus fundamentos de derecho, afirma la aplicación al caso del artículo 518, pero en cambio, para justificar su aserto, no se refiere en nada a citado artículo, limitándose a indicar que el Ayuntamiento debe fomentar las alineaciones y prohibir las obras en fachadas sujetas a alineación, sin tener para nada en cuenta los artículos 513, 514, 515, 516 y 517 de las Ordenanzas referidas, que son las que determinan expresamente las obras que pueden ejecutarse y las prohibidas en las fincas sujetas a alineación. Suplicando al Tribunal que dando por presentado este escrito, se sirva resolver el presente recurso en la forma a que tiene solicitada en su escrito de demanda. El Fiscal también hubo de darse por instruido, en escrito de 30 del mismo mes de Julio del año actual y dice que procede que el Tribunal acuerde continúe la tramitación legal de los autos.

Resultando: Que acordada la no celebración de la vista pública y en cumplimiento de lo que la Ley Municipal dispone, se requirió, en providencia de 8 de Agosto último, a las partes, para que presentasen en una nota sucinta de los hechos alegados y de los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen. La parte recurrente y

dentro del término legal, en escrito fecha 10 de Agosto, extracta los hechos, consignando como tales, que el día 22 de Abril último, solicitó del Ayuntamiento de esta Capital, la autorización para abrir dos huecos en la fachada de la casa de autos, y que dicha Corporación municipal, en sesión de 25 del mismo mes y año, le denegó tal solicitud, por considerar pared de cerramiento la susodicha fachada y estima como paradoja tal consideración, ya que en comunicaciones que obran en el expediente, el Ayuntamiento aprecia dicha fachada como de cerramiento; que interpuso el 11 de Mayo próximo pasado, el recurso de reposición contra el acuerdo recurrido como perjudicial a sus intereses y no ajustado a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y a lo autorizado en su artículo 517, se remite a la definición que da el diccionario a la pared de cerramiento o cerca y que dicho Ayuntamiento desestimó la reposición, haciendo caso omiso a sus indicaciones, indicando los motivos jurídicos en los artículos 513, 514 y 515 de las expresadas Ordenanzas, así como el 517 de las mismas, terminando con la súplica de que se tenga por admitido el escrito de referencia. Asimismo el Fiscal, y dentro también del término legal, consigna, en escrito de fecha 18 del mismo mes, los hechos base de este recurso y los motivos jurídicos en que se funda, exponiendo con parecidos términos la interpretación dada por el Ayuntamiento a los artículos tantas veces citados de las Ordenanzas Municipales, ateniéndose al caso de autos al resolver la solicitud del recurrente y las incidencias ulteriores, con las fechas ya conocidas del recurso de reposición y de su desestimación, adhiriéndose, en un todo, a lo acordado por el Ayuntamiento, citando la fecha de interposición del presente pleito por el recurrente y los hechos que aquél señala en su escrito formulando la demanda y alega como fundamentos de derecho el artículo 518 de las Ordenanzas municipales, viniendo en definitiva a considerar acertado y justo el acuerdo recurrido y suplica al Tribunal que desestime la demanda, que confirme el citado acuerdo y absuelva al Ayuntamiento de esta Capital.

Resultando: Que teniendo por presentados los anteriores escritos y no considerándose necesaria la celebración de la vista, se señaló para votación el día 27 del repetido mes de Agosto, recayendo en la misma fecha proveído, en el cual, con suspensión de término para dictar sentencia, se acordó, para mejor proveer, que por los peritos se informara al Tribunal, previamente reconocida la pared de la casa, sita en esta capital, calle de la Mina número 3, acerca de la naturaleza de dicha pared y si es fachada o cerramiento; designados los peritos, uno Arquitecto y otro Ingeniero, prestaron el informe solicitado, cuyo contenido ratificaron a la presencia judicial y en el cual, después de hacer consideraciones en cuanto a la naturaleza de la finca y hacer manifestaciones de lo que las Ordenanzas municipales establecen, en cuanto al caso concreto se refiere, sientan las siguientes conclusiones: 1.ª La zona en donde se pretende efectuar la apertura de huecos, es fachada. 2.ª Que conforme a los artículos 512, 514 y 517 de las Ordenanzas municipales de la ciudad de Guadalajara, es permitida la apertura de huecos en fachadas sujetas a alineación. 3.ª Que por no ser tapia de cerramiento en la parte que nos ocupa, no es de aplicación el artículo 518 de las citadas Ordenanzas en que se basó, para denegar la licencia correspondiente, la Comisión Auxiliar de Obras del Excmo. Ayuntamiento.

Resultando: Que la tramitación del pleito se ha ajustado a los preceptos que regulan el procedimiento.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, los artículos citados en el transcurso de esta sentencia, y que se hacen constar textualmente, y en especial el 514, que dice: «También podrán ejecutar, previa la competente autorización, presentación de planos y demás requisitos establecidos de la Ley, todas aquellas obras que se dirijan a mejorar el aspecto de su finca o aumentar sus productos, aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de la línea, con tal que no afecten sus condiciones de vida o duración o que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes; no se opongan a las reglas generales de comodidad, salubridad y ornato; los artículos 224 y concordantes de la Ley municipal vigente de 31 de Octubre de 1935 y los que, como éstos, regulan el procedimiento de la Ley de lo Contencioso-administrativo y su Reglamento, como supletorio.»

Considerando: Que el acuerdo requerido se funda, exclusivamente, en la prohibición que establece el artículo 518 de las Ordenanzas municipales, de abrir huecos en

pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderá a perpetuar los defectos de la antigua alineación; es decir, que este precepto sólo establece la prohibición en el caso de ser la pared de cerramiento y, por tanto, para resolver con acierto el caso que nos ocupa, es preciso determinar por el resultado de lo alegado y probado en este pleito, en cuanto a naturaleza de la pared en la que se trata de abrir los huecos y para lo cual se ha pedido la autorización denegada y recurrida.

Considerando: Que la finca de que se trata aparece formada por una construcción reciente normal a las calles de la Mina y de Calnueva, siendo la primera de construcción antigua, perfectamente acusada por su distinta organización y altura, siendo esta zona o la tapia o muro de cerramiento los elementos que están fuera de la nueva alineación, establecida esta base con ellas, hemos de relacionar las disposiciones que sobre esta materia regulan las Ordenanzas municipales y a ellas se establece, con referencia a este particular, los preceptos contenidos en los artículos 511, 512, 514, 515 y 517, en todos estos artículos se habla de aquellas fincas que se vayan demoliendo o edificando, en el primer artículo; en el segundo, en cuanto a la prohibición de que sea consolidada en su totalidad, y los artículos últimamente citados, especialmente el 14 y el 15, permiten obra de mejoramiento y consolidación en la fachada, y, por último, en el 517, ya se establece, de una manera clara y definitiva, la permisión de apertura de huecos en aquéllas.

Considerando: Que estudiando referidos preceptos, y determinada pericialmente la naturaleza de la pared, que de una manera categórica, se afirma por los peritos que es fachada, son aplicables a este caso los artículos 511, 512, 514, 515 y 517, pero, en manera alguna, el artículo 518, por no ser tapia de cerramiento la parte donde se trata de abrir los huecos y que no es cerramiento se deriva perfectamente, puesto que es una pared que forma el perímetro de un edificio que está aislado y recibe una construcción, cosa que no sucede en un cerramiento que no puede recibir construcción alguna.

Considerando: Que en su consecuencia y por virtud de lo dispuesto en el artículo 514, se permite ejecutar obras que se dirijan a mejorar el aspecto de la finca o a aumentar sus productos aunque estas obras afecten a las fachadas que estén fuera de línea y el 515 determina cuales son las obras de consolidación que aumentan la duración de los edificios y entre todas ellas no se consideran como tal consolidación la apertura de los huecos en fachadas.

Considerando: Que por tanto no siendo tapia de cerramiento la parte en que se solicita la apertura de los huecos, no es de aplicación el artículo 518 de las citadas Ordenanzas en que se basó para denegar la licencia correspondiente la Comisión Auxiliar de Obras del Excelentísimo Ayuntamiento, y, por el contrario, debe autorizarse la apertura de los huecos en la pared fachada, conforme a los preceptos que se mencionan en esta resolución.

Considerando: Que la resolución recurrida determina de una manera clara que al dictarse ha habido un error en la interpretación, y como consecuencia la aplicación inadecuada del precepto legal; pero en manera alguna puede suponerse debido a temeridad ni mala fe al resolver, por lo cual, no procede la condena de costas de una manera singular.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin ningún efecto el acuerdo de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 25 de Abril del año en curso, por el que se negó al recurrente D. Vicente Pedromingo y de la Riva el derecho de abrir los huecos en la fachada de la casa de su propiedad, sita en la calle de la Mina, número 3, y debe ser autorizado conforme al dictamen del Arquitecto municipal de fecha 23 de Abril último, sin que haya lugar a hacer expresa condena de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Agustín Romero.—Mariano Gallo-Alcántara y Casas.—Domingo María Ibarra.—Eusebio Criado.—Baltasar Zabía y Bernad.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor Magistrado Ponente D. Mariano Gallo-Alcántara y Casas, que lo ha sido en el presente pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Luis Abella.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto

de 8 de Mayo de 1939, extendiendo y firmando la presente, visa por el Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara a 12 de Marzo de 1941.—Rafael Ayza.—V.º B.º.—El Presidente, Romero. 1108

Ayuntamientos

TORREMOCHIA DEL PINAR

Habiéndose remitido para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con fecha 18 de los corrientes, anuncio de subasta de aprovechamientos de jugos resinosos del monte Dehesa y Pinar, de este pueblo, número 206 del Catálogo, cuyo anuncio aparece insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 71, correspondiente al día 24 de los corrientes, queda rectificado el referido anuncio, en el sentido de quedar anulada la subasta por no proceder la celebración de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento. Torremochia del Pinar a 25 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Isidoro García. 1221

HORCHE

No habiéndose presentado solicitudes para la provisión de la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez mediante concurso la provisión de dicha plaza, dotada con el haber anual de 1 500 pesetas, la cual será cubierta en propiedad con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Las instancias se presentarán en este Ayuntamiento en el término de treinta días, a contar de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, acompañadas del certificado negativo de penales y de cuantos méritos estimen convenientes, todo ello de acuerdo con las normas de la Orden de 30 de Octubre, reguladora en la materia.

Horche 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde-Presidente, Antonio de la Fuente. 1219

TORREJON DEL REY

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrejón del Rey.

Hago saber: Que la citada Corporación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924, en sesión del día 22, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real. — Doña Ildefonsa Recio de la Riva, don Bruno Abajo de Blas, don Celedonio Cobeña del Olmo y Excmo. Duque de Alburquerque.

Parte personal. — Doña Natividad Vázquez Pérez, don Pedro Rico de la Riva y don Basiliso Cid López.

Asimismo, quedan expuestos al público en la Casa Ayuntamiento, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse, en su caso, en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía, para ante el Tribunal económico administrativo provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho Cuerpo legal.

Torrejón del Rey 24 de Marzo de 1941.—El Alcalde, A. Rubio. 1215

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL